

SENTENCIA N° **/2020. En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veinte, siendo las horas 12:00 y en la oportunidad prevista por el art. 404, 2do., párrafo del C.P.P., se constituyó en la sala de audiencias de la Cámara Tercera en lo Criminal, el Tribunal colegido, bajo la Presidencia del Dr. Cesar Marcelo Soria y los Sres. Vocales, Dra. Patricia Raquel Olmi y el Dr. Jorge Rolando Palacios, Secretaria a cargo del Dr. C. Alberto Robledo, a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia dictada el cuatro del mes marzo del corriente año, en estos autos caratulados Letra “H” N° ***/19 “**H., D. O. p.s.a. Homicidio Dblemente Agravado por haber mediado relación pareja y violencia de género en calidad de autor**”; al interrogatorio de identificación el acusado dijo ser: argentino de 46 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación albañil, con domicilio actual en Ruta Prov. N° 41 -Propiedad de la Flia. V.- 50 mts Sur de calle A. L., en la localidad de L. T., Dpto. Fray Mamertos Esquiú, Provincia de Catamarca, acreditando su identidad personal mediante D.N.I. N° *****; nacido en la ciudad de Catamarca, el 16 de Diciembre del año 1972, que sus condiciones de vida pasadas fueron regulares y las presentes iguales, física y psíquicamente sano, y nunca fue procesado por delito alguno. Que es hijo de S. M. H. (v) y de M. d. V. O. (v), Prontuario N° A.G. N° *****. El imputado H. no registra antecedentes computables.

En el debate intervinieron por parte del Ministerio Público, el Sr. Fiscal de Cámara de Tercera Nominación, Dr. M. A. Mauvecin; por la defensa técnica del imputado D. O. H., el Dr. Orlando del Señor Barrientos; el imputado D. O. H.. Además, participó la Sra. J. R. V., con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Vera Araoz como querellante particular y actor civil.

Al acusado D. O. H. se le atribuye el siguiente hecho contenido en las Requisitorias Fiscal de Elevación a Juicio N° ***/19 de fs. 558/575 que a

continuación se transcribe: “*Que el día 29 de marzo de 2019, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud pero que podría situarse entre las 17:00 y 21:00 horas, en circunstancia en que Z. E. G. A. y D. O. H. -quienes mantuvieron una relación de pareja- se encontraban en el interior del domicilio donde la víctima residía, sito en Ruta Provincial N° 41 (a 150 metros aproximadamente al norte de calle C. H.) localidad de L. T., Dpto. Fray Mamerto Esquiú, Provincia de Catamarca, donde se generó una discusión entre ambos, producto de la cual D. O. H., valiéndose de su supremacía en una relación de desigualdad de poder, procedió a atacar con sus manos a la víctima, tomándola del cuello, provocándole surcos incompletos de cara anterior del mismo, hematomas del arco superciliar izquierdo y hematomas múltiples, causándole la muerte por "asfixia mecánica por estrangulación" conforme informe técnico médico legal, todo ello producido en un contexto previo de violencia de género determinado por los constantes hostigamientos que ejercía H. sobre la víctima Z. E. G. A.”.*

El Ministerio Fiscal en base a los hechos imputados y a una serie de elementos probatorios que reseña, sostiene que la conducta desplegada por el imputado **D. O. H.** encuadran en los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA, Y VIOLENCIA DE GENERO**, conducta prevista y penada por el Art. 80º Inc. 1º; 11º, y 45º del Código Penal.

Que las pruebas receptadas y/o incorporadas en plenario se encuentran ya relacionadas en el Acta de Debate, así como las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y las partes conforme lo determina el art. 398 del Código Procesal Penal, piezas que serán consideradas en lo pertinente en el tratamiento de las cuestiones a dilucidar.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones que han sido objeto de juicio a resolver: **Primera:** ¿Está probado la existencia material del hecho delictuoso, la autoría material y, en su caso, es responsable penalmente de la imputación

personal del hecho el imputado? **Segunda:** En su caso ¿qué calificación legal corresponde asignar al hecho? **Tercera:** ¿Cuál es la sanción que debe aplicarse y si deben imponerse las costas?

A la primera cuestión, el Dr. Jorge Rolando Palacios dijo:

Iº) **Defensa Material del imputado D. O. H.:** Al ejercer su defensa material el imputado J. L. B. previa intimación realizada conforme las exigencias legales vigentes, donde se le hizo conocer el hecho atribuido contenido en la Requisitorias Fiscal de Elevación a Juicio N° ***/19 de fs. 558/575, la calificación jurídica y las pruebas existentes en su contra durante el curso de la audiencia de debate, el imputado en ejercicio de su derecho constitucional, al ser interrogado sobre si prestará declaración de imputado o se abstendrá de hacerlo, expresó que “no” va a prestar declaración en este acto; por lo que se introdujo por su lectura al debate la declaración prestada en la investigación penal preparatoria (en adelante I.P.P.), de conformidad al art. 381 del C.P.P.. En dicha declaración el imputado H. dijo: “*...que el día 29 de Marzo de 2019 a hora 17:30 a 18:00 horas aproximadamente yo le había mandado un mensaje a ella para retirar un bolso que había dejado en su casa, por lo que me responde que "Si, que estaba sola", entonces me fui por detrás de la casa, es decir, por el fondo para espiarla entonces me quede ahí, detrás de una planta de Manzano ya que era coposo quedándome unos 45 minutos a una hora aproximadamente en el lugar hasta que Z. saliera de adentro de la casa, de repente veo que sale del interior de la casa para dirigirse hacia el lavadero que tiene detrás de la casa, la comienzo a observarla a ver que hacia y ella empezó a sacarse con el celular ‘Selfie’ se sacó dos o tres selfie, seguramente para el Facebook, en un momento veo que entra al lavadero y yo me acerco para el lavadero y allí estaba ella arrimada al lavarropa, entonces me acerqué y me puse detrás cuando ella se dio vuelta se vio sorprendida al verme allí. Entonces le pregunto ‘si podía bañarme’ a lo que me responde que ‘sí, pero que lo hiciera rápido porque estaban por regresar la nuera el hijo y la hija no*

quiero que te vean aquí , y yo le digo ‘déjame que vuelva a la casa que estoy cansado de la situación, de andar en la calle, una semana sin donde dormir, que me diera una oportunidad más’ a lo que me responde que ‘no, sos un loco no vas a cambiar más tus actitudes’ a lo que dije que ‘no, le suplique que yo voy a ponerme las pilas, que voy hacer las cosas bien’ de ahí le digo que son mentiras que vas a volver con ‘C.’ y me responde que ‘si, que es verdad pero con la una diferencia que él (C.) no va a vivir en la casa’. Fue allí que tome una toalla vieja que estaba en la pileta, ella estaba afirmada con los codos en el lavarropa, entonces le puse la toalla en el cuello ahorcándola y le dije que ‘si no vas hacer mía no vas hacer de nadie’. La hice para atrás, al quererse zafar ella se hace para atrás y cae pesadamente pegando su cabeza en el contrapiso del lavadero, entonces allí la apreté fuerte con mis manos en su cuello, luego la arrastre hasta el fondo, dejándola detrás de una planta, para luego yo regresar hasta donde ella había caído para echar agua, porque había quedado sangre. Cerré luego con candado la puerta del lavadero y de ahí volví donde estaba ella, tome la toalla, la moje, le limpie la cara para que cuando la encuentren, la encuentren bonita, allí le besé los labios y le dije ‘perdón gordita’. Luego me fui por el mismo lugar que había ingresado, es decir por el fondo de la propiedad. ‘Me siento arrepentido por todo lo sucedido, le pido disculpa a la familia’.

IIº)- La Prueba: A) Comparecieron a la Audiencia de Debate a los fines de prestar declaración testimonial las siguientes personas:

1) **M. A. O.** (hijo de la víctima Z.E.G.A.): el citado testigo, en oportunidad de prestar declaración en el plenario, previo juramento de ley, al ser interrogado por las generales de la ley expresó que no le comprenden. A continuación, el testigo respondió a preguntas formuladas por las partes y en forma aclarativa por el Tribunal. De este modo, dijo entre otros conceptos que, el imputado “H. vivía con mi mamá, estaban en pareja. Yo llegué el día viernes a la casa, como a las 23:00, con mi señora y mi hijo y no estaba mi mamá, no había nadie, estaba todo apagado

y las puertas abiertas. Cuando entramos, prendí la luz y vi que estaba todo desordenado y eso me pareció raro porque mi mamá nunca dejaba las cosas así, incluso el ropero donde están las cosas de ella estaba todo desacomodado y eso me llamó la atención a mí, pensé que habían tenido una pelea porque ella siempre avisaba y no dejaba las cosas así. Después me voy al galpón que está en el fondo y veo que estaba el piso mojado, la carretilla desacomodada y todo un despelote también, eso también me llamó la atención. Mi mamá siempre avisaba si salía y ese día no estaba y no había avisado. Cuando yo voy hacia el fondo digo “Ma, que estás en el fondo?” y en ese momento siento que por el costado de la casa alguien salió corriendo, pero no pude ver quien era y al rato golpean las manos, cuando salgo a ver, estaba H. parado en la entrada de la casa y me pidió si podía bañarse y si podía pasarme un bolso con sus pertenencias, pero yo le dije que tenía que prender el calefón porque el agua estaba helada y que mi mamá no estaba, que él no podía ingresar al domicilio, pero él me dijo que ella le había mandado un mensaje diciéndole que estaba en el centro y por eso lo dejé pasar a sacar sus cosas. Nosotros nos fuimos al patio y él me miraba a mí y miraba hacia donde está la planta. Después se retira, me da la mano y me dice “M. nos vemos, cuando nos volvamos a ver que se te prenda la luz”. Después salí y lo vi a él sentado en la carnicería El Paica, fumando con uno de los testigos. Desde que yo llegué a la casa hasta que H. golpeó las manos en la entrada, habrán pasado unos cinco minutos. Lo noté raro a H., estaba pálido, como llorando, esto habrá sido entre las 11 y 12 de la noche. Esa noche me voy a dormir y me levanto al otro día como a las nueve, estuve toda la mañana despierto y fue como a las once, doce por ahí, que voy al fondo y la veo a mi mamá. H. amenazaba a mi mamá, ella hizo una denuncia en contra de H. porque él la amenazaba que la iba a matar y que iba a matarse él. Ellos habrán estado en pareja unos tres o cuatro meses, se conocieron en un bautismo en E. R. y vivían juntos, con mis dos hermanas, en la casa que estoy viviendo yo, que es la casa de mi abuelo. Un día estaba en las mil yo con

mis hermanos y mi mamá me dice “negro vení porque esta acá D. afuera con un cuchillo” por lo que yo tomo el colectivo y voy a la casa, cuando llego estaba él sentado en la cama que es una hamaca, pelando una naranja entonces le dije “que haces D.?” y él me respondió “nada”, pero mi mamá me dijo que él había querido acuchillar, que estaban todas las puertas cerradas y la puerta de entrada con llave y que estaban mis hermanas adentro con ellos y D. H. me dijo “No te preocupes que no le voy a hacer nada”. Mi mamá lo corrió maso menos una semana antes de que la matara, él estaba en la casa del frente cuidando. El cuerpo de mi mamá estaba lejos del galpón, bajo de una planta de manzana, media cuadra maso menos. Una vez los vi hablando y mi mamá me dijo que él estaba alterado, yo hablé con él y le dije que no fuera así, que se portara bien porque en la casa iba a tener todo. Mi madre era muy buena con nosotros, era ama de casa, era buena con los vecinos. Yo tengo un hijo y era la adoración de mi mamá. Yo no vi agresiones o peleas entre ellos, mi mamá me contó que una semana antes, cuando terminó la relación, él le mandaba mensajes diciéndole que si no volvían le iba a quitar la vida y se iba a quitar la vida él también. El día que mi mamá lo corre de la casa, yo ingreso a la casa del frente y en una piscina había escrito “perdón familia, perdón hijos, perdón madre, G. te amo” además de la fecha de ese día y una flecha que señalaba para el fondo, donde él iba a estar ahorcado. Mi mamá lo denunció porque no quería que ingresara a la casa, él se mostraba normal, yo no sabía que era otra clase de persona. Mi mamá era tranquila, le decía que se retire del domicilio porque ya no quería estar con él. Que el árbol donde encontré a mi mamá está en el terreno de al lado”.

2) **F. D. V.**, la citada testigo, en oportunidad de prestar declaración en el plenario, previo juramento de ley, al ser interrogado por las generales de la ley expresó que no le comprenden. A continuación, la testigo respondió a preguntas formuladas por las partes y en forma aclarativa por el Tribunal. De este modo, dijo: “H. siempre me miraba mal, no me quería. Antes de que muera G. siempre me contaba

que H. la acosaba y la celaba mucho, la seguía para todos lados, todo eso, que él le decía que la iba a matar y que después se iba a matar él. G. convivió por casi dos meses con H. en el domicilio de L. T.. La relación empezó a mediados de diciembre de 2018, en un bautismo en E. R. y antes de año nuevo D. se fue a vivir a la casa de G., porque decía que no tenía a donde ir y no tenía plata para alquilar. Ellos convivían, dormían en la misma habitación. La relación se terminó a principios de marzo, cuando ella lo denunció, porque porque la acosaba mucho, era muy celoso y ella no quería estar cerca de él ya, no lo quería, por eso se terminó la relación. La noche del 29 de marzo nosotros le mandamos un mensaje a G. diciéndole que íbamos a ir mas tarde y ella nos dijo que bueno pero que vayamos rápido porque tenía miedo y como a las 7 le mandé otro mensaje diciéndole que ya estábamos yendo pero ya no le llegaban, le salía una sola línea. Salimos como a las 9:30 y llegamos como a las 11:30, estaban todas las luces apagadas, todo abierto, todo despelotado, todo dado vuelta, todo tirado, todos los platos sucios, ella no sabía dejar los platos sucios, dejaba todo limpio antes de irse. Después llegó él, golpeó las manos y yo le dije a M. “ahí está D.”. Él dijo que iba a buscar sus cosas, M. le preguntó si la había visto a la madre y él le contestó que se había ido al centro, después entró y sacó un bolso, que ya estaba armado, se fue para afuera a hablar con M.. M. me dijo que lo notó muy raro, que estaba nervioso y miraba mucho para el fondo, y después D. le dio la mano a M. y le dijo “después cuando yo me vaya prende la luz” y se fue para la esquina, estuvo con un chico fumando un cigarrillo, se quedó ahí como hasta las doce y media. Le la casa tiene tres habitaciones, con M. íbamos los fines de semana a quedarnos ahí”.

3) **M. D. O.**, la citado testigo, en oportunidad de prestar declaración en el plenario, previo juramento de ley, al ser interrogado por las generales de la ley expresó que no le comprenden. A continuación, el testigo respondió a preguntas formuladas por las partes y en forma aclarativa por el Tribunal. De este modo, dijo: “Tengo un quiosco en la localidad de L. T., cerca del domicilio de la señora A. y recuerdo

que el día que ella falleció H. fue por mi negocio, fue dos veces, primero como a las ocho de la mañana aproximadamente, compró pan y una coquita chiquita y después volvió, como a los veinte minutos, y compró cigarrillos sueltos. Me llamó la atención que él venía por la parte de arriba no por la parte que ellos viven. La señora G. fue una sola vez a mi negocio, acompañada con H. y, a simple vista, eran pareja. Nunca los vi discutir ni pelear”.

4) **A. N. G.**, el citado testigo, en oportunidad de prestar declaración en el plenario, previo juramento de ley, al ser interrogado por las generales de la ley expresó que no le comprenden. A continuación, el testigo respondió a preguntas formuladas por las partes y en forma aclarativa por el Tribunal. De este modo expresó: “Que en la fecha en que murió G., que es mi tía, yo vivía en la misma casa que ella, porque yo había tenido problemas familiares en mi casa, primero me mudé solo y después llevé a mi familia. Desconozco si ella mantenía una relación con H., él no vivía ahí y nunca lo vi en la casa, nunca compartí nada con él y tampoco sabía si iba por la casa. Mi pareja no me contaba si H. frecuentaba la casa No me acuerdo la fecha pero desde diciembre de 2018 que yo estaba viviendo ahí con ellos hasta el día en que la encontramos muerta, levanté mis pertenencias y me fui a vivir a mi casa paterna. Yo trabajaba desde las siete de la tarde hasta las dos de la mañana. Con G. conversábamos, teníamos una buena relación, ella me decía que estaba en pareja pero nunca me imaginé que estaba con él y ella me contaba lo que le pasaba, incluso ese viernes estuvimos conversando hasta las 5 de la tarde y yo le dije que cualquier cosa me avise. La casa tenía tres habitaciones, en la del frente dormía ella con sus hijas, en la pieza del medio dormía yo con mi pareja y en la otra dormía el abuelo, el padre de ella. Yo trabajaba de noche, en una sandwichería haciendo delivery en la zona sur. Sabía que G. tenía una relación con H., sabía de los problemas que tenían en esa relación porque ella me contaba que vivían peleando, que siempre la amenazaba y que si no volvían a ser pareja la iba a matar. El día que la encuentran muerta a G. yo llegué de trabajar como a las dos de la

mañana y me levanté tipo diez de la mañana, me estaba por ir y mi primo M. se va hasta el galpón y es ahí cuando la encuentra y pega el grito y yo ahí nomás fui corriendo para ver si era verdad y si, era verdad, estaba mi tía ahí. La noche anterior, cuando llegue de trabajar, encontré mi habitación toda desordenada, estaba todo revuelto. No sé quién es C. y no sé cómo se llamaba la pareja anterior de G. ”.

2º) Se incorporaron a debate, a pedido y conformidad de las partes, los siguientes elementos de prueba que serán considerado en sus aspectos más sobresalientes en la parte de valoración de la prueba: 1) Declaración Testimonial de J. A. M. (fs. 21/21 vta.), 2) Declaración Testimonial de R. E. S. (fs. 22/22vta.), 3) Declaración Testimonial de Q. S. V. (fs. 28/28 vta.), 4) Declaración Testimonial de H. F. B. (fs. 12/13vta., 58/58vta.), 5) Declaración Testimonial de J. J. A. (fs. 23/23vta.), 6) Declaración Testimonial de M. C. Y. O. (fs. 26/27), 7) Declaración Testimonial de D. S. C. (fs. 112/112vta.), 8) Actas de procedimiento (fs. 02/05, 60/61, 73, 121, 123, 154/154 vta., 157/157 vta., 249/249 vta., 251/251 vta.), 9) Examen Técnico Medico realizada a A. Z. E. G. (fs. 10/10 vta., 45/45 vta.), 10) Acta de Op. De Autopsia (fs. 43/44), 11) Acta de entrega de cadáver (fs. 50), 12) Certificado de defunción (fs. 51/52 vta.), 13) Acta inicial de actuaciones (fs. 74/76), 14) Examen Técnico Medico realizado al imputado H. D. O. (fs. 78), 15) Copia certificada del Expte. Letra. “A” Nº ***/19 (fs. 82/96 vta.), 16) Acta de inspección corporal (fs. 105/105 vta.), 17) Acta de registro domiciliario (fs. 115/115 vta.), 18) Acta de entrega de secuestro (fs. 139), 19) Acta de allanamiento (fs. 145/146 vta.), 20) Planilla de antecedentes policiales del imputado H. D. O. (fs. 163), 21) Oficio remitido por el Lab. de Tox. y Química Legal Nº ***/19 (fs. 180), 22) Of. Remitido por el Lab. Satélite Forense a fs. 199/200, 361/364), 23) Cadena de custodia de muestras forenses (fs. 202/202 vta., 250, 252, 351/355 vta., 366/367 vta.), 24) Informe Socio Ambiental del imputado H. D. O. (fs. 240/240 vta.), 25) Croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 242),

26) Placas fotográficas (fs. 268/310), 27) Informe remitido por el Lab. de Tox. y Química Legal (fs. 329/330, 340/341, 344/344 vta.), 28) Acta de defunción perteneciente a Z. E. G. A. (fs. 371/371 vta.), 29) Acta de entrega de material biológico (fs. 386), 30) Solicitud de informe de pericia informática forense (fs. 401/402), 31) Pericia Psiquiátrica realizada al imputado D. O. H. (fs. 408/409), 32) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado H. D. O. (fs. 419), 33) Inf. Del Lab. Reg. de Genética Forense del NOA N° CA2019-*** (fs. 420/426 vta.), 34) Pericia Informática forense If N° ***/2019 labrada por el Lab. Sat. Forense a fs. 429/443, junto con cadena de custodia de fs. 444/444 vta. y sobre conteniendo DVD-R marca BANANA DIGITAL con la inscripción identificadora manuscrita “IF-****-19”, 35) Informe N° T**** de la firma TELECOM PERSONAL ARG. S.A. (fs. 445/489 vta.), 36) Informe N° **** de la firma AMX ARG. S.A. (CLARO) (fs. 490/495), 37) Informe N° **** (VSC) de la firma TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. (MOVISTAR) (fs. 496/497), 38) Inf. De entrecruzamiento de datos labrado por el Punto de Contacto en Catamarca de la Red 24/7 (fs. 498/557), 39) Declaración del imputado H. (fs. 152/153), por cuerda: a) Of. De Lab. Tox. y Química Legal (fs. 02/03), b) Planimétrico del lugar del hecho (fs. 12), c) Informe remitido por el Lab. Forense (fs. 17/18 vta.), d) placas fotográficas (fs. 22/132).-

IIIº) Alegatos finales:

III.1) El Sr. Fiscal de Cámara al momento de efectuar las conclusiones finales, tras realizar un meticuloso análisis y valoración de la prueba incorporada al Debate, concluyó expresando que la prueba demuestra con certeza que el hecho existió y que D. O. H. fue su autor responsable. Que mantenía la acusación en todos sus términos, fundamento la misma en HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA, Y EN CONTRA DE UNA MUJER POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN CALIDAD DE AUTOR previsto por los arts. 80 inc. 1, y 11; y 45 de CODIGO PENAL. Y

luego de realizar las valoraciones de determinación de la pena, solicitó se le aplique la pena de prisión perpetua, con accesorias de ley y costas.

III.2) El Actor civil: el Dr. Pablo Vera Araoz, en representación de la Sra. J. R. V., desistió de demandar civilmente al imputado D. O. H.; dijo que se reservaba el derecho de hacerlo por ante la justicia civil.

III.3) El Querellante Particular: el Dr. Pablo Vera Araoz, realizó similar análisis de la prueba producida en los presentes y adhirió en un todo a las conclusiones a las que arribó el Ministerio Público Fiscal, a la vez que destacó las cualidades de las víctimas C.S., y el niñito, resalto la agravante del tipo penal del “femicidio” y de la pérdida irreparable que se ha producido con su muerte violenta por parte del imputado. También adhirió a la calificación legal producida por el Ministerio Público Fiscal, a la vez que solicito que se amplié las agravantes, al encuadrar la conducta del acusado en la figura penal de “alevosía”, art. 80 inc. 2 del Cód. Penal. En cuanto a la sanción punitiva, peticionó que se le imponga la pena prisión perpetua

III.4) La Defensa, el Dr. Orlando del Señor Barrientos, en el carácter de defensor del imputado D. O. H. dijo: que luego de analizar el material probatorio, su ahijado procesal no es responsable del hecho y calificación legal que el Ministerio Publico Fiscal le atribuye, y que su conducta fue realizada bajo emoción violenta invocando el art. 34 del Cód. Penal.

IVº) Valoración de la Prueba: ingresado a la valoración de los elementos de pruebas legalmente incorporados al debate conforme a la libre convicción y sana critica racional (art. 401, S. párrafo del C.P.P.), tengo la convicción que el hecho contenido en la acusación, se encuentra acreditado con el estado intelectual de certeza exigido por la ley a esta altura del proceso (art. 401, último párrafo *a contrario sensu*), en cuanto a los extremos fácticos de la imputación penal, estos son su existencial material y la participación criminal responsable del acusado D.

O. H. que paso a continuación a dar los fundamentos. Aclarando que cuando me refiera a la víctima lo efectuaré con las iniciales de su nombre y apellido.

IV.1)Existencia Material del Hecho:

El hecho atribuido al incoado H. fue comprobado con pruebas independientes, sumado a ello, que el acusado acepto su culpabilidad por el hecho que viene acusado al juicio a través de su defensa material.

En efecto, la declaración del imputado H. efectuada en el presente proceso *en reconocer libre y voluntariamente que es el autor material del hecho* que se le atribuye, constituye una confesión simple y es una prueba. Por ello, como todas las demás pruebas producidas en el proceso penal, deberá ser valorada con arreglo a las normas de la sana crítica racional.

Como lo vengo exponiendo, la versión del imputado fue corroborada en el presente juicio oral, por las pruebas independientes ofrecidas por el Sr. Fiscal de Cámara, que mantuvo en sus conclusiones finales la acusación, que en igual sentido compartió el querellante particular, no ha si la defensa técnica que no fue poco clara en sus argumentos al solicitar la absolución por emoción violenta en virtud el art. 34 del Cód. Penal. Seguidamente, paso a dar razones para reconstruir conceptualmente el hecho ilícito:

Corresponde en este acápite valorar en primer término la existencia del hecho y para ello tengo en cuenta los elementos probatorios que demuestran el deceso violento de Z.E.G.A..

a) Prueba que acredita la causa eficiente de la muerte de Z.E.G.A.: Se acredita la muerte de Z.E.G.A. mediante *las actas de defunción* (fs. 371/vlta.), emitida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia Catamarca con fecha 04 de abril de 2019, la cual da cuenta que el deceso se produjo por: “...**Asfixia Mecánica por Estrangulamiento**”. Ello se complementa con la Autopsia realizada sobre el cadáver de Z.E.G.A., (ver acta operación autopsia de fs. 43/44 y los exámenes médicos legal de fs. 10/vlta. y fs. 45/vlta.) que así lo informa del

siguiente modo: ““...Se observan surcos incompletos de cara anterior del cuello, y hematoma supra ciliar izquierdo... Se observan hematomas múltiples en exterioridad derecha. Una vez realizada la craneotomía se observa edema cerebral.”. Se concluye que **la causa eficiente de muerte fue “asfixia mecánica por estrangulación más politrauma de cráneo con edema cerebral”**.

b) El ciclo de violencia que padeció la víctima Z.E.G.A., hasta el epílogo final de su muerte producido el día 29 de marzo de 2019:

Ahora corresponde reconstruir conceptualmente como fue la relación de pareja de la víctima con el acusado D. O. H. hasta encontrar su muerte en forma violenta. La relación de pareja quedó comprobada en el debate a través de las propias expresiones del acusado H. al ejercer su defensa material en el plenario y de los testigos que comparecieron al debate y depusieron sobre el tema en particular, y las pruebas incorporadas al plenario, el cual serán analizados seguidamente.

Resulta conveniente analizar acá a los fines de acreditar la violencia que desplegaba el acusado contra la víctima hasta encontrar su muerte, los testigos que vieron la historia de vida de violencia que llevo la víctima. En efecto, degradación mediante amenazas, hostigamiento (violencia psicológica) que soportó la víctima por parte del imputado, se acreditó por los siguientes testigos que prestaron declaración en el debate:

M. A. O., hijo de la víctima, con firmeza sostuvo que el incoado H. la conoció a su madre en un bautismo que se había realizado en el “R.”. Ambos fueron pareja entre tres y cuatro meses antes que sucediera el suceso, H. vivía con ella. D. O. H. amenazaba a la víctima que la iba a matar y que se iba a matar sino volvía con él, a raíz de ello, hizo una denuncia en contra el acusado H.. Ambos vivían juntos, con el declarante, sus dos hermanas en la casa del abuelo. El testigo relató un episodio de violencia que padecía su madre, así lo dijo en el juicio: “Un día estaba en las mil yo con mis hermanos y mi mamá me dice `negro vení porque esta acá D. H. afuera con un cuchillo’ por lo que yo tomo el colectivo y voy a la casa,

cuando llegó estaba él sentado en la cama que es una hamaca, pelando una naranja entonces le dije “que haces D.?” y él me respondió “nada”, pero mi mamá me dijo que él la había querido acuchillar, que estaban todas las puertas cerradas y la puerta de entrada con llave y que estaban mis hermanas adentro con ellos y D. H. me dijo “No te preocupes que no le voy a hacer nada”. Respecto a este tema en particular, sostuvo que su mamá lo corrió a H. una semana antes de que la matara, él estaba en la casa del frente cuidando. Aseveró que su mamá le contó que una semana antes, cuando terminó la relación, él le mandaba mensajes diciéndole que si no volvían le iba a quitar la vida y se iba a quitar la vida él también. El día que su mamá lo corrió de la casa, el declarante ingresó a la casa del frente y en una piscina había escrito “perdón familia, perdón hijos, perdón madre, G. te amo” además de la fecha de ese día y una flecha que señalaba para el fondo, donde él iba a estar ahorcado. Explico que su mamá lo denunció porque no quería que ingresara a la casa.

F. D. V., de sus manifestaciones en el juicio se desprende que la Víctima Z.E.G.A. antes de que muera le contó que H. la acosaba y la celaba mucho, la seguía para todos lados, él le decía que la iba a matar y que después se iba a matar él. La víctima convivió por casi dos meses con H. en el domicilio de L. T.. La relación empezó a mediados de diciembre de 2018, en un bautismo en E. R. y antes de año nuevo D. se fue a vivir a la casa de la víctima, porque decía que no tenía a dónde ir y no tenía plata para alquilar. Ellos convivían, dormían en la misma habitación. La relación se terminó a principios de marzo, cuando ella lo denunció, porque porque la acosaba mucho, era muy celoso y ella no quería estar cerca de él ya, no lo quería, por eso se terminó la relación.

En este contexto de violencia que sufría Z.E.G.A., intervino los Órganos del Estado a través de la prevención policial, a los fines de averiguar la actitud agresiva del acusado H.. En sentido, **H. F. B.** (cuyas declaraciones de fs. 13/vlta. y fs. 14/vlta. incorporada al debate a pedido de las partes) dijo que tras haber

practicado las averiguaciones pertinentes, estableció que la víctima mantenía una relación enfermiza con su ex pareja D. O. H., quien ejercía cierta manipulación sobre la víctima, amenazándola con quitarse la vida en caso de que ella terminara con la relación.

Continuando con la valoración de los testigos que sabían del hostigamiento que ejercía el acusado sobre la víctima, podemos valor las manifestaciones de A. N. G.. En efecto, al declarar en el debate, fue firme en sostener que Z.E.G.A. tenía una relación con incoado H.. Que la víctima le contó que vivían peleando, que siempre la amenazaba y que si no volvían a ser pareja la iba a matar.

Otra prueba que acredita la violencia (física y psicológica) en el que se encontraba sumergida la víctima, es la copia de la **denuncia “A” Nº 123/19 A., Z. E. c/ H., D. O. , de fecha 14 de marzo de 2019**, donde la víctima manifestó tener problemas de pareja con el imputado, y que a raíz de ello decidió dar por finalizada la relación, pero que H. no quiso retirarse del domicilio a pesar de que ella se lo habría solicitado en reiteradas oportunidades. Que además cuando discutían el la tomaba fuertemente de los brazos, que la hostigaba diciéndole que si ella no retomaba la relación con él, se mataría, que también se golpeaba la cabeza contra la pared. En igual sentido, relata puntualmente que el día 14 de marzo de 2019, a horas 07:20 H., quien todavía no se retiraba del domicilio de la víctima, habría intentado hablarla con intención de arreglar la relación, ante la negación de la misma, comenzó a golpearse la cabeza, por lo que la víctima le habría pedido que se calme, y que se vaya, que no quería que sus hijas presenciaran esa situación, y que en ese momento H. habría tomado un cuchillo de cocina amenazando con cortarse las venas, causando mucho temor en la víctima, quien en ese momento le pidió a su hija que fuera hasta la casa de un vecino para llamar a la policía, interceptándola el acusado, pidiéndole que no vaya, que ya todo había pasado. Consecuentemente, relata que a horas 12:00' se hicieron presentes en su domicilio sus hijos M. O., y M., y ella les comentó lo

sucedido, y que raíz de ello M. O. le pidió a H. que retirara sus cosas de la vivienda y que se fuera, pero éste hizo caso omiso, hasta que posteriormente, se presentó su otro hijo, de nombre K. O., y luego de anoticiarse de lo ocurrido, fue y le solicitó que se retirara del domicilio de su madre, y por ello H. se cruzó a una vivienda que habría estado cuidando, ubicada frente a la casa de A. . Que además H. había escrito en el suelo en la vivienda que cuidaba “*perdón familia, perdón mama, perdón hijos, G. te amo, me voy a matar*” y siempre amenazaba con matarse, ya sea tomando un alambre o un cuchillo, situaciones que habían llevado a un nivel de hartazgo en la víctima, agregando que sus hijas no vivían en paz por estas situaciones, y que por ello solicitaba a las autoridades pertinentes que le impongan restricciones al incoado H., y que lo excluyan del domicilio.

c) Hallazgo de las víctimas en el lugar del hecho (Ruta N° 41, al norte de C. H., L. T., Depto. Fray Mamerto Esquiú)

Como se demostró con en el análisis de los testigos y prueba documental en el punto anterior, el “ciclo de violencia” que vivió “Z.E.G.A.”, donde el acusado D. O. H. ejerció todo el poder en relación a la víctima, a la que intimidó y trató con violencia en virtud de la relación que se hallaba; y la eclosión aguda del agresor, con una personalidad agresiva, tuvo como resultado final: la muerte violenta de “Z.E.G.A.”, el 29 de Marzo de 2019, en el horario comprendido entre las horas 17:00 y 21:00. En efecto, el **Acta de Procedimiento** (fs. 02/05) labrada por los sumariantes de la Unidad Judicial N° 11, dan cuenta que en el domicilio ubicado la Ruta Provincial N° 41 a 50 metros previa a la calle A. F. de la Localidad de L. T., Departamento Fray Mamerto Esquiú, se encontró sin vida quien se llamara “Z.E.G.A.”. Se dejó constancia que M. A. O., de 20 años de edad, hijo de la víctima fue el que la encontró tendida en el fondo de la vivienda a horas 11:00 aproximadamente, dando inmediato aviso a personal policial. Que en la referida acta se dejó debida constancia de la inspección ocular efectuada sobre la propiedad, de la recolección de los elementos de prueba (entre ellos una colilla de

cigarrillo); del trabajo de los peritos, así como del análisis externo efectuado por parte del médico de policía de turno sobre el cuerpo de la víctima. Surge del acta que la misma fue encontrada en el fondo de la vivienda tapada en partes con una manta de color blanca y en posición de cubito dorsal.

Tales probanzas se completan con los **croquis y actas de procedimiento** (fs. 02/05; 60/61, 73, 154/154 vta., 157 incorporadas al debate a pedido de las partes), que muestran la disposición interna y externa de la vivienda, los muebles y objetos existentes en las distintas habitaciones, como así también el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de Z. E. G. A., posición, y ubicación en que fue hallado. El **plano** de la referida vivienda, confeccionado por la sección planimetría legal, grafica con mayor precisión de medidas y dimensiones lo observado al momento del hallazgo del cuerpo de la víctima (f. 242 incorporada al debate a pedido de las partes). El **informe fotográfico** (incorporadas al debate por pedido de las partes), ilustra la posición del cuerpo de la víctima y las condiciones de las vestimentas que llevaba, como así también las heridas que se hallaron principalmente en la zona del cuello en el cuerpo sin vida de la víctima, y los diversos objetos que se hallaban en las distintas habitaciones, y en el exterior de la vivienda.

La existencia material del hecho, deviene también de los testigos prestaron declaración en el presente juicio, como y donde encontraron a la víctima en el lugar del hecho.

En efecto, **M. A. O.**, hijo de la víctima, vivían en el mismo domicilio. De su relato se desprende las circunstancias de tiempo, modo y donde encontró a su madre sin vida y cómo el acusado H. vuelve a la escena del hecho. En el debate, lo dijo de la siguiente manera: “*llegué el día viernes a la casa, como a las 23:00, con mi señora y mi hijo y no estaba mi mamá, no había nadie, estaba todo apagado y las puertas abiertas. Cuando entramos, prendí la luz y vi que estaba todo desordenado y eso me pareció raro porque mi mamá nunca dejaba las cosas así, incluso el ropero donde están las cosas de ella estaba todo desacomodado y eso me llamó la*

atención a mí, pensé que habían tenido una pelea porque ella siempre avisaba y no dejaba las cosas así. Después me voy al galpón que está en el fondo y veo que estaba el piso mojado, la carretilla desacomodada y todo un despelote también, eso también me llamó la atención. Mi mamá siempre avisaba si salía y ese día no estaba y no había avisado. Cuando yo voy hacia el fondo digo “Ma, que estás en el fondo?” y en ese momento siento que por el costado de la casa alguien salió corriendo, pero no pude ver quien era y al rato golpean las manos, cuando salgo a ver, estaba H. parado en la entrada de la casa y me pidió si podía bañarse y si podía pasarme un bolso con sus pertenencias, pero yo le dije que tenía que prender el calefón porque el agua estaba helada y que mi mamá no estaba, que él no podía ingresar al domicilio, pero él me dijo que ella le había mandado un mensaje diciéndole que estaba en el centro y por eso lo dejé pasar a sacar sus cosas. Nosotros nos fuimos al patio y él me miraba a mí y miraba hacia donde está la planta. Después se retira, me da la mano y me dice “M. nos vemos, cuando nos volvamos a ver que se te prenda la luz”. Desde que yo llegué a la casa hasta que H. golpeó las manos en la entrada, habrán pasado unos cinco minutos. Lo noté raro a H., estaba pálido, como llorando, esto habrá sido entre las 11 y 12 de la noche. Esa noche me voy a dormir y me levanto al otro día como a las nueve, estuve toda la mañana despierto y fue como a las once, doce por ahí, que voy al fondo y la veo a mi mamá. El cuerpo de mi mamá estaba lejos del galpón, bajo de una planta de manzana, media cuadra mas o menos. Que el árbol donde encontré a mi mamá está en el terreno de al lado”.

F. D. V., pareja de M. A. O., expresó que el día del 29 de marzo le mandaron un mensaje a Z.E.G.A. diciéndole que iban ir mas tarde a la casa, a la que ella le respondió que bueno pero que vayan rápido porque tenía miedo. Que a las siete de la tarde le mandó otro mensaje diciéndole que ya estaban yendo pero ya no le llegaban, le salía una sola línea. Llegaron al domicilio a las 23:30 horas, estaban todas las luces apagadas, todo abierto, todo despelotado, todo dado vuelta, todo

tirado, todos los platos sucios, ella no sabía dejar los platos sucios, dejaba todo limpio antes de irse. Después llegó D. O. H., golpeó las manos y le dijo a M. “ahí está D.”. Tras ello, H. le dijo que iba a buscar sus cosas, M. le preguntó si la había visto a la madre y él le contestó que se había ido al centro, después entró y sacó un bolso, que ya estaba armado, se fue para afuera a hablar con Miguel. La testigo F. D. V. manifestó en el plenario que M. le contó que a H. lo notó muy raro, estaba nervioso y miraba mucho para el fondo, y después D. le dio la mano a M. y le dijo “después cuando yo me vaya prende la luz” y se fue para la esquina, estuvo con un chico fumando un cigarrillo, se quedó ahí como hasta las doce y media.

- . d) Corresponde suidamente analizar las pruebas directas e indirectas (indicios) de cargo que acredita la participación del acusado en el hecho contenido en la acusación y factum de la presente.

Las declaraciones de M. A. O. y F. D. V. constituyen indicios de presencia en el lugar del delito del acusado H. que indican unidireccionalmente, sin equivoco y en forma directa su autoría material. Ello es así, cuando llegó M. A. O. y su pareja F. D. V., encontraron con gran desorden la casa, no estaba su madre, lo que le llamó la atención porque siempre le avisaba si se ausentaba, y la comenzó a buscar en el interior del domicilio. Tras ello, se dirigió hacia el fondo y fue cuando observó a una persona corriendo al costado de la casa que no pudo identificar, y a los cinco minutos se presentó el acusado H. en la casa pidiéndole un bolso de su pertenencia y se podía bañarse, respondiéndole O. que no podía ingresar al domicilio y porque no se encontraba su madre. Ante tal circunstancia, el acusado H. le dijo a O. que la víctima le había mandado un mensaje que se encontraba en el centro, por ello, accedió aquél y lo dejó ingresar al domicilio al incoado H.. En ese interin, el acusado lo miraba a M. A. O., y hacia donde se encontraban las plantas. De lo expuesto, se infiere que el imputado que una vez que le privó de la vida a Z.E.G.A. en forma violenta, se quedó en la escena del crimen, tal es así,

que cuando llegó el hijo de la víctima con su pareja, huyó del lugar donde había cometido el crimen, y con el fin de eludir la acción de la justicia, vuelve al lugar, golpeando las manos y es atendido por M. A. O. y le pide el bolso con sus pertenencias y se retira del domicilio.

Otro indicio (cronológico) que lo indican como autor de este hecho delictivo, son las amenazas proferidas del acusado hacia la víctima que la iba a matar si no volvía con él, y asa sucedió, cumplió con el mal anunciado, como lo expresaron los testigos en el debate (M. A. O.. F. V. , A. N. G.) y la denuncia penal que formuló la víctima contra su victimario días antes de ocurrido el aberrante hecho.

Otros indicios de participación en el delito es el **acta de procedimiento** (fs.02/05) en la que se recolecto objetos hallados en el lugar del hecho dejado por el imputado. En efecto, en proximidades donde se encontraba la víctima sin vida se divisó una colilla de cigarrillo de color marrón, en la que se procedió a identificar como indicio N° 3 el cual se procedió a su secuestro y a someterlo a un análisis bioquímico.

En esa dirección, se obtuvo resultado de ADN del material orgánico del indicio N° 3, mediante el **Informe de Laboratorio Regional de Genética Forense del NOA**, el cual es concluyente en determinar que como dato de interés constata que en la muestra denominada colilla (código 8044) se detectó el perfil genético **de H., D. O.** (fs. 422/426).

La testigo **M. D. O.**, al prestar declaración en el debate dijo que tiene un quiosco en la localidad de L. T., cerca del domicilio de la víctima y recuerda que el día que ella falleció el imputado H. fue dos veces por su negocio. La primera vez fue como a las ocho de la mañana aproximadamente, compró pan y una coquita chiquita y después volvió, como a los veinte minutos, y compró cigarrillos sueltos. La señora G. fue una sola vez a su negocio, acompañada con H. y, a simple vista, eran pareja.

Al cotejar esta declaración con la colilla de cigarrillo recolectada en lugar del hecho como indicio N° 3, nos lleva a la conclusión que el acusado H. compro cigarrillos ante del suceso delictivo en el Kiosco de la testigo O., y los consumió y tiro la colilla lo que fue luego levantada para los estudio de ADN.

Otro indicio de autoría del imputado H., las otras muestras recogidas en el lugar del hecho, las cuales se dejaron constancia en el **acta de procedimiento** analizada Ut-Supra y que fueron plasmadas en el informe de **Laboratorio Regional de Genética del NOA** (fs.422/ 426). De dicho informe, se infiere que los hisopos tomados en el cuello de la víctima y de sus manos difícilmente podrían llegar a contener otro ADN que no sea el de ella, pues tal como declaró el imputado D. O. H. en la I.P.P. (cuya declaración fue incorporad al debate), luego de apretar fuerte con sus manos el cuello de la víctima, éste la habría arrastrado hasta el fondo de la vivienda, detrás de una planta, limpió el lugar donde ella supuestamente cayó porque había quedado sangre, y luego regresó hacia donde se encontraba su cuerpo, tomó una toalla y la limpió para que según palabras de H., la encontraran bonita, lo que en cierta forma también borra rastros genéticos que lo pueda haber vinculado con el hecho.

Los elementos probatorios analizados son vestigios claros y significativos que permiten la inferencia validad para llegar a la certeza sobre la autoría material del traído al juicio, coincidiendo con la defensa material de aquél. Al decir Eduardo M. Jauchen “*Estas impresiones materiales constituyen una firma del culpable*” (Autor citado, *Tratado de la Prueba en materia penal*, editorial Rubinzal-Culzoni, p. 595).

Otros indicios que comprueban la autoría del acusado es el informe **Técnico de datos labrados por el Área de Informática Forense del Laboratorio satélite Forense** (fs. 429/443 incorporado al debate a pedido de las partes) de la que se desprende en relación a la tarjeta SIM (ITEM 1) y los dos aparatos de telefonía celular (ITEM 2 y 3) incautados al imputado D. O. H. al momento de procederse

a su aprehensión en averiguación del hecho (ver fs.74/76, 123 y 124), que en lo sustancial se complementan en forma armónica con los informes labrados por las firmas TELECOM PERSONAL ARGENTINA SA a fs.445 / 489 (Informe N° ****), AMX ARGENTINA SA (CLARO) a fs. 490/ 495 (Informe N° ****) y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA (MOVISTAR) a fs.496/497 (Informe N° ****), que por su parte se conjugan con el entrecruzamiento y análisis de datos desarrollado en autos por el Punto de Contacto en Catamarca de la Red 24/7 a fs. 498/567. En lo medular, dichos informes permiten tener por acreditado en autos que el teléfono incautado en poder imputado, esto es el smartphone marca SAMSUNG, modelo S7390 GALAXY FRESH (GT-S7390L), IMEI: TAC: **** FAC: ** SNR: *** CD: O, efectivamente es el aparato en el que estaba instaurada la línea de telefonía celular +54 *****, registrada a nombre de D. O. H. desde el 20 de junio de 2016, la que estuvo activa en la fecha del hecho en cuestión y hasta el momento mismo de su secuestro. El citado informe de TELECOM PERSONAL ARGENTINA SA a fs.445/ 489 respecto de la individualización de los equipos (IMEI) con10 de los registros de llamadas entrantes, salientes y perdidas, como los SMS en el período comprendido entre el 1 ° de marzo de 2019 hasta el 11 de junio de 2019, han permitido constatar en forma fehaciente que en dicho lapso del mes de marzo el imputado procuró establecer al 1nenos treinta y nueve (39) llamadas con la víctima, de las cuales treinta y cinco (35) fueron llamadas perdidas que ella no atendió por lo que recibió un SMS de alerta de la 1nisma. Asimismo, el informe en cuestión acredita que el día de los hechos aquí ventilados, esto es el viernes 29 de marzo de 2019, a las 17:57:54 horas, el aquí imputado realizó una llamada saliente desde su línea +54 ***** hacia la línea destinataria de la víctima, perteneciente al abonado +54 **** de la misma firma prestataria, con una duración de cinco (5) S.s, impactando la misma en la CELDA ID ****, emplazada en la localidad de Piedra Blanca, Depto. Valle Viejo, Provincia de Catamarca, la que al no ser atendida por la víctima generó la

recepción en su línea destinataria de un SMS de 71 caracteres dando aviso de dicha llamada perdida. Valga destacar al efecto que el mismo informe de TELECOM PERSONAL ARGENTINA SA de fs.445 / 489 deja acreditado en autos que la línea +54 *****, efectivamente se encontraba registrada a nombre de Z.E.G.A., y que el aparato vinculado a la misma al momento de los hechos objeto de pesquisa se trataba del teléfono celular Marca DATSUN, modelo D5500, IMEI: TAC: **** FAC: ** SNR: ***** CD: *, que fue ulteriormente secuestrado en autos en el marco del registro domiciliario cuya acta se encuentra glosada a fs.115 / 115vta., en las inmediaciones del domicilio de la víctima fatal, más precisamente en el domicilio de J. L. A. (ver fs.114), en donde los perros habrían detectado movimientos sospechosos tal como se deprende de la declaración testimonial del personal comisionado Oficial Principal Daría S. Cejas de fs.112/ 112vta., presentándose destruido intencionalmente con la presumible intención de hacer desaparecer los eventuales rastros del delito del que fuera víctima su propietaria (ver placas fotográficas de fs.291/307) no obstante, el aludido informe de TELECOM PERSONAL ARGENTINA SA de fs.445 / 489 resulta elocuente en punto a confirmar que la línea +54 **** perteneciente a la víctima , con impacto del IMEI *****, y el IMSI ***** , recibió una llamada perdida el 29 de marzo de 2019, a las 17:57:54 horas, proveniente de la línea ***** del imputado H., con una duración de cinco (5) S.s, con activación de la CELDA ID *****, emplazada en la localidad de Piedra Blanca, Depto. Valle Viejo, Provincia de Catamarca, la que al no ser atendida por la víctima generó la inmediata recepción en su línea destinataria de un SMS de 71 caracteres dando aviso de dicha llamada perdida. Es decir, se ha verificado en autos a través de los informes vinculados a las líneas en cuestión que el imputado se encontró en el mismo lugar que la víctima el día viernes 29 de marzo de 2019, a las 17:57:54 horas, siendo que a partir de ese momento no se detecta ninguna actividad de la víctima en su línea, más que por los registros de sendas llamadas y mensajes de texto que jamás pudo contestar,

mientras que el imputado no volvió a usar su línea por el lapso aproximado de una hora, en tanto pudo determinarse que recién a las 19:08:31 horas, recibió una llamada entrante de la línea celular +54 *****, de 125 S.s de duración, esta vez con impacto de la CELDA ID ***, emplazada en la localidad de Piedra Blanca, Depto. Valle Viejo, Provincia de Catamarca, la que conforme los datos ulteriormente extraídos de la lista de contactos del ITEM 2 de la pericia informática Forense IF-***** permitirían establecer que pertenecería a su hermano A. D. H., quien por demás detenta la condición de sumariante judicial de la Unidad de Investigaciones Judiciales N° II de la Policía Judicial de la Provincia de Catamarca (ver fs. 72), tras lo cual se sucedieron una serie de llamadas perdidas y mensajes SMS como por vía WHATSAPP que en la mayoría de los casos no fueron contestadas por él, salvo en algunas contadas excepciones, siendo que todas las comunicaciones registradas se vinculan con su hermano, con la madre de sus hijos menores de edad y con una mujer con la que aparentemente procuraba entablar un encuentro personal.

Así pues, del entrecruzamiento de datos que surgen tanto de las pericias informáticas forense como de los informes de registros de las llamadas entrantes, salientes y perdidas, puede destacarse dentro de los abundantes datos de interés para la pesquisa, la individualización del mensaje vía WHATSAPP de fecha 1º de abril de 2019, a las 00:48:11 horas, oportunidad en la que el aquí imputado textualmente le consignó a su hermano: "ME MANDÉ UNA CAGADA Y TENGO QUE PAGAR CON MI MUERTE WEY" (sic), siendo que desde el momento mismo de materialización del hecho en cuestión se detecta una importante cantidad de llamadas, mensajes de texto y vía WHA TSAPP que sólo en algunas contadas oportunidades fueron efectivamente atendidas y/ o contestadas por el imputado, de cuyo tenor puede verificarse que tenía pleno conocimiento de que era buscado por la policía, que él no quería entregarse en principio y que refería que quería quitarse la vida en función al "error" que había

cometido, mientras su familiar trataba de convencerlo de no tomar otra drástica decisión y que lo mejor sería que se entregara a las autoridades judiciales. En esa línea de consideraciones, se pudo establecer con el grado de certeza que se exige en esta etapa de proceso, que el imputado H. estuvo en el domicilio de la víctima el día del hecho (29/03/2019) entre el horario comprendido entre las 17:00 y 21:00, sabiendo que la víctima se encontraba sola, vivía cerca de ahí, sabía los horarios cuando no se encontraban los que habitaban en ese domicilio. Ese día, se ausentaron sus hijos, hasta el mismo testigo G. dijo que llegaba tarde pero salía temprano a trabajar. Todas estas circunstancia fueron propiciada para el imputado para ejecutar su plan homicida, privar de la vida en forma violenta a la víctima Z.E.G.A.

e) Circunstancias relevantes que determinan el motivo que llevo al acusado D. O. H. para cometer el hecho delictivo.

Corresponde en este punto analizar ciertos aspectos del hecho que tienen relevancia para indicar cuál fue el móvil del acusado para cometer el delito.

Como se analizó en el punto **IV.1. b)** bajo el título: El ciclo de violencia que padeció la víctima Z.E.G.A., hasta el epilogo final de su muerte producido el día 29 de marzo de 2019 se determinó con certeza la violencia que padecía la víctima. Los testigos que declararon en el plenario fueron muy firmes y contestes en describir las amenazas que padecía la víctima por el acusado. En ese contexto de violencia mientras duro y termino la relación de pareja que puso fin Z.E.G.A fue un calvario y temía por su vida, así lo expreso su hijo O. en el juicio, cuando ese día del hecho, cuando su madre le dijo por mensajes de texto que no se demoren porque tenía miedo, miedo hacia su expareja. Sumado a que el imputado reconoció la materialidad del hecho, el cúmulo de probanzas autorizan a sostener que, tanto el fin homicida, como la trama de violencia de género quedaron reflejadas en la propia dinámica del hecho, en las circunstancias previas (denuncias por violencia contra la mujer) y concomitantes, en especial en las

palabras que el acusado profirió antes de efectuar la agresión: " si no sos mía no vas a ser de nadie". El acusado perseguía anular la dignidad y la libertad de elección de su ex pareja, que había decidido cortar una relación tormentosa, de maltrato y sometimiento, donde su condición de mujer jugó un papel preponderante. Anidaba en la psiquis del autor el primitivo concepto de superioridad del hombre hacia la mujer: "mía o de ningún otro hombre". Una clara expresión que denota la voluntad de sometimiento hacia la mujer, por su condición de tal.

IV.2) Tipo subjetivo (el dolo): la intención del imputado de dar muerte a la víctima se desprende del modo y dirección del ataque que efectuó sobre ella. La conducta precedente del autor de proferir amenazas de matar su expareja, la forma como ejecuto el hecho, la conducta posterior de luego de ejecutar el hecho, demuestran que su voluntad controlaba la conducción del plan delictivo. A ello debo adunlar, el volver al lugar y dialogar con el hijo de la víctima y retirar sus pertenencias, cuando la víctima se encontraba en el interior del domicilio sin vida. Esta consideraciones, demuestran positivamente que el autor obró con dolo, siguiendo a la doctrina mayoritaria, el dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo, esto es, la conducta prohibida por la norma penal en la que describe los supuestos de hechos en figura básica y agravadas de los delitos contra en la vida, como sucede en el caso concreto.

IV.3) Culpabilidad:

En lo que respecta a la capacidad para reprocharle la responsabilidad penal al imputado a la fecha del hecho, sobre si comprendía la criminalidad del acto y podía dirigir sus acciones, se desprende de la pericia psiquiátrica (fs.408/409 ccc) que el imputado no presente alteraciones morbosas de sus facultades mentales, por lo que pudo comprender la criminalidad del acto y puede dirigir sus acciones. También destaca, "se observa una estructura y modo conductual violento...muestran la prevalencia de la violencia y agresividad independiente del

género, objeto depositario de la misma. Sin embargo se observa esta conducta mayormente agresiva hacia figuras femeninas-afectivas (madre, parejas)”. Estas afirmaciones de la psiquiatra forense, comprueban lo peligroso que fue y es el imputado H., para cometer el hecho, no toleró que la víctima rompiera la relación de pareja y lo corriera de la casa, su personalidad agresiva, impulsiva y casi nada de tolerancia lo llevo a ejecutar el hecho.

No existe ni se han invocado por las partes, causas de justificación, inimputabilidad, exclusión de culpabilidad, por lo que El imputado H. es plenamente responsable por el hecho que se le atribuye.

De todo lo expuesto me lleva a la convicción de que el hecho delictivo que se le enrostra al imputado, contenido en el corpus acusatorio se encuentran plenamente acreditado, coincidiendo con el contenido en la requisitoria Fiscal de citación a juicio y lo argumentado por el Sr. Fiscal de Cámara al momento de emitir las conclusiones finales, por lo tanto el hecho comprobado en el juicio es el siguiente:

“Que el día 29 de marzo de 2019, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud pero que podría situarse entre las 17:00 y 21:00 horas, en circunstancia en que Z. E. G. A. y D. O. H. -quienes mantuvieron una relación de pareja- se encontraban en el interior del domicilio donde la víctima residía, sito en Ruta Provincial N° 41 (a 150 metros aproximadamente al norte de calle C. H.) localidad de L. T., Dpto. Fray Mamerto Esquiú, Provincia de Catamarca, donde se generó una discusión entre ambos, producto de la cual D. O. H., valiéndose de su supremacía en una relación de desigualdad de poder, procedió a atacar con sus manos a la víctima, tomándola del cuello, provocándole surcos incompletos de cara anterior del mismo, hematomas del arco superciliar izquierdo y hematomas múltiples, causándole la muerte por "asfixia mecánica por estrangulación" conforme informe técnico médico legal, todo ello producido en un contexto previo de violencia de género determinado por los constantes

hostigamientos que ejercía H. sobre la víctima Z. E. G. A.”, dejando así cumplido el requisito establecido por el art. 403 del C.P.P. Así vota.

A la primera cuestión, el Dr. César Marcelo Soria dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Rolando Palacios y se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la primera cuestión, la Dra. Patricia Raquel Olmi dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Rolando Palacios y se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la segunda cuestión, el Dr. Jorge Rolando Palacios dijo:

Fijados el hecho tal como ha quedado respondida la Primera Cuestión, me corresponde ahora, calificar legalmente la conducta del imputado D. O. H.. En ese sentido, coincido con la calificación jurídica propiciada por el Sr. Fiscal de Cámara vertida durante el alegato, en que la conducta del imputado encuadra HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA, Y EN CONTRA DE UNA MUJER POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN CALIDAD DE AUTOR previsto por los arts. 80 inc. 1, y 11; y 45 de CODIGO PENAL.

Agravante por el vínculo en perjuicio de Z.E.G.A.:

Corresponde analizar la agravante del inc 1 del art. 80 del Cód. Penal introducida por ley N° 26.791 (la misma que incorporó la figura del “femicidio”), establece que se califica el homicidio cuando la víctima es una persona con la que el autor mantiene o ha mantenido una “relación de pareja”, mediare o no convivencia. Además, el concepto “relación de pareja” pasa a ser un elemento normativo del tipo, cuyo alcance debemos buscarlo dentro del ordenamiento jurídico vigente. La relación de pareja fue estable en el tiempo, entre, y el acusado. La relación de pareja quedo comprobada con los testigos comparecieron al debate y lo expresado por el mismo imputado al ejercer su defensa material.

. **Agravante del Femicidio en perjuicio de Z.E.G.A.**

El inciso 11 del art. 80, del Código Penal, incorporado por la ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) estableció el delito de femicidio propiamente dicho. Esta norma dice que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Conforme se fijó el hecho acreditado al responder la cuestión precedente, la conducta delictiva del acusado configura el delito de homicidio agravado por mediar violencia de género -femicidio- (CP, art. 80, inc. 11, Introducido por Ley Nac. N° 26791, del 11/12/2012). Resulta menester recordar que de acuerdo a las probanzas examinadas en el capítulo relativo a la existencia del hecho y la autoría, el propósito de dar muerte a su ex pareja como consecuencia de la ruptura del vínculo sentimental, configuró el episodio final de reiteradas amenazas, en especial para impedir que la mujer rehaga su vida amorosa con otra persona. No fue un suceso aislado sino el epílogo de una serie concatenada de violencia física y psicológica. En relación al femicidio, cabe traer a colación lo dicho al tratar la primera cuestión en cuanto a que la tipificación -violencia de género- surge del propio contexto en que se desarrolló el hecho, en especial en aquellas expresiones con las que el autor acompañó la agresión física: "si no sos mía no sos de nadie". Tales expresiones, sumadas a las vías de hecho: *procedió a atacar con sus manos a la víctima, tomándola del cuello, provocándole surcos incompletos de cara anterior del mismo, hematomas del arco superciliar izquierdo y hematomas múltiples, causándole la muerte por "asfixia mecánica por estrangulación"*, sin duda que exteriorizaron una posición de poder del varón hacia la sometida mujer víctima.

Estamos en presencia de un típico femicidio, en donde el fundamento de la mayor penalidad reside en la condición de los sujetos tanto activo como pasivo. Esto es, "en un ámbito específico, en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder, circunstancias que deberán integrar el tipo objetivo del delito..." (Cfr. Buompadre

Jorge Eduardo, *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal*, Ed. Alveroni, pgs. 156/157, año 2013).

Como bien lo expresa Gustavo Eduardo Aboso, “el homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino” (autor citado, Código Penal, comentado, concordado con jurisprudencia, editorial IB de F, tercera edición, 2016, p. 492).

El delito de femicidio es definido por Boumpadre como “... la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino” (autor citado, *Violencia de género, femicidio y derecho penal. Los nuevos delitos de género*, editorial Alveroni, 2013, p. 128, año 2013).

En esa línea de pensamiento, es importante destacar que el *femicidio* debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El *femicidio* implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente (confrot. Valles, M. Laura, *Perspectiva de Género en el Derecho Penal Argentino*, en Revista de Derecho Procesal Penal, La víctima del delito, editorial Rubinzal-Culzoni, T II, año 2017, ps.184 y sgtes.)

La figura requiere que el autor sea un varón, la víctima la mujer y sea cometido en un contexto determinado: la violencia de género.

El concepto de *violencia de género o violencia contra la mujer*, es un elemento normativo extralegal del tipo, no está contenido en el Código Penal, sino en el art. 4º de la ley 26.485 que lo define como toda “conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público o privado, basada en una relación desigualdad de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, como así también su seguridad personal...”, incluyendo dentro de esta violencia a las amenazas (arts. 4 y 5)”.

La relación desigual de poder que es característica de la violencia de género, es definida por el decreto 101/2010, reglamentario de la ley mencionada, en la que define esa desigualdad, como “aquella que se configura por prácticas socio culturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y superioridad de los varones...”

La violencia contra la mujer es definida tanto en el derecho internacional como en el interno. Se destacan la Convención sobre la eliminación de todas formas contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como Convención de Belem Do Pará, aprobada por ley 24.632). A su vez, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas se estipula que:” ... el término femicidio es entendido como el asesinato de mujeres porque son mujeres, ya sea cometido dentro de la familia, una sociedad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, o por alguien en la comunidad, o que sea cometido o tolerado por el Estado o sus agentes” (citado por Arocena, Gustavo A., *Femicidio y otros delitos de género*, editorial Hammurabi, 2017, p.53).

Bajo las premisas sentadas por esta norma, que viene a integrar el tipo penal del art. 80, inc. 11, en el caso de autos concurren los siguientes elementos: a) Acción directa con el propósito de dar muerte a la mujer; b) Una relación desigual de poder; c) La afectación de la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de una mujer. Vale decir que se ha configurado un típico delito de femicidio.

La agravante de la Alevosía propuesta por el querellante particular:

Con relación, a la otra agravante del homicidio, Alevosía (art. 80, inc. 2 del Cód. Penal), solicitada por el querellante particular en los alegatos para que se le aplique a la conducta enrostrada al acusado, no puede prosperar porque violaría *al principio de congruencia* consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional que dispone que: “...*Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...*”, esto es, la posible violación a la garantía de la defensa en juicio.

En efecto, El principio de congruencia exige que la relación que debe existir entre los hechos de una investigación, la acusación y la defensa. En ese sentido, el imputado H. durante el desarrollo del proceso nunca fue intimado por el tipo penal agravado, la alevosía, cuando dicha figura delictiva requiere otros extremos objetivos y subjetivos para su configuración, y de la cual el imputado nunca se defendió materialmente. Sobre este tema en particular, la Corte Federal en el precedente “Zurita”(CSJN-Fallos, 314:333, citado por Carrió, Alejandro, Garantías constitucionales en el proceso penal, editorial Hammurabi, sexta edición, año 2014, p.138) ilustra el funcionamiento de este principio, señalando que:.... *la correlación necesaria entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia final-correlación que es natural corolario del principio de congruencia-no se ha respectado en el caso.* En consecuencia, la defensa del imputado se vio sorprendida ante nueva subsunción legal sin haberse defendido materialmente y técnicamente, por consiguientes, el precedente citado, es de aplicación para el planteo efectuado por el querellante particular, por lo que no puede prosperar su petición. Así voto a esta cuestión.

A la segunda cuestión, el Dr. César Marcelo Soria dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Rolando Palacios y se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la segunda cuestión, la Dra. Patricia Raquel Olmi dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Rolando Palacios y se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la tercera cuestión, el Dr. Jorge Rolando Palacios dijo:

A fin de individualizar la pena de D. O. H. conforme las circunstancias de los arts. 40º, 41º del Código Penal, 1º de la Ley Penitenciaria, 18º de la Constitución Nacional y 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, tengo las penas conminadas en abstracto para el hecho delictivo que se le atribuye, según el grado de

imputación delictiva (HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA, Y EN CONTRA DE UNA MUJER POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN CALIDAD DE AUTOR previsto por los arts. 80 inc. 1, y 11; y 45 de CODIGO PENAL), cuya pena es la de prisión o reclusión perpetua.

En primer lugar, me voy referir a la individualización de la pena del imputado H.. En ese sentido, la pena prevista y que regula el art. 80, inc.1, inc. 2 e inc. 11 del Código penal es de prisión perpetua, se trata de un pena rígida, que puede conceptualizarse “aquellas que el orden vigente obliga al tribunal a imponer, sin que exista margen que permita la individualización judicial, como sucede con...las penas privativas de libertad...perpetuas” (Righi, Esteban, *Derecho Penal, Parte General*, ed. A. edoPerrot, año 2019, p. 509). El caso de homicidio agravado tipificado, prevé como única pena la de “reclusión o prisión perpetua”, es decir no existe una escala penal entre un mínimo y un máximo de la pena a aplicar, sino que la opción para el Juzgador, cuando se configura como en el presente caso, el delito de Homicidio agravado. En igual sentido, enseña Ricardo Núñez, las penas conminadas por la ley son indivisibles o divisibles. Son indivisibles las penas fijas por su naturaleza o por la forma de su imposición, estas, son penas fijas o rígidas. Son divisibles las penas conminadas por escalas penales determinadas por su mínimo y su máximo, entre las cuales el juez puede elegir la pena aplicable en el caso, con arreglo a sus circunstancias objetivas y subjetivas (art. 40 y 41 Cód. Penal), Estas son penas elásticas o flexibles, como el caso de prisión (Núñez, Ricardo C., Manual de Derecho Penal, Parte General, ed. Marcos Lerner, cuarta edición, año 1999, p. 284).

Luego de haber tomado apreciación del acusado a lo largo de las audiencias del debate y, contemplado que fue además sus informes socios ambientales, y teniendo en cuenta las demás particularidades morales y personales del acusado, considero justa y razonable aplicar a D. O. H., como autor penalmente responsable del delitos de HOMICIDIO

DOBLEMENTE CALIFICADO POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA, Y EN CONTRA DE UNA MUJER POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN CALIDAD DE AUTOR previsto por los arts. 80 inc. 1, y 11; y 45 de CODIGO PENAL, imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, con más accesorias de ley (arts. 5, 12, 40 y 41 del Código Penal). Con costas, (arts. 407, 536 y concordantes del Código Procesal Penal), debiendo continuar detenido y alojado en el Servicio Penitenciario Provincial. Así voto.

A la tercera cuestión, el Dr. César Marcelo Soria dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Rolando Palacios y se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la tercera cuestión, la Dra. Patricia Raquel Olmi dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Rolando Palacios y se expide en idéntico sentido. Así vota.

Cuestión Adicional: a la cuestión Adicional, el Dr. Jorge Rolando Palacios DIJO:

1.-La Acción Civil: conforme lo expresara, el Dr. Pablo V. Araoz, en representación de la Sra. J. R. V., desistió de demandar civilmente al imputado D. O. H., manifestando que se reservaba el derecho de hacerlo por ante la justicia civil.-

En esa dirección, y en relación a la Acción Civil, es dable señalar el art. 106 del C.P.P., el cual, determina que el actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso.-

Que en atención a lo precedentemente expuesto, resulta viable lo peticionado por el Dr. Vera Araoz y en consecuencia debe tenerse por desistida la Acción Civil en sede Penal instaurada en contra del imputado D. O. H..-

2.-El Decomiso: como bien lo expresa el art. 23 del Código Penal, el decomiso es la pérdida para el delincuente de los instrumentos y efectos del delito, a no ser que perteneciera a un tercero no responsable.-

En función a ello, el instrumento decomisado y los elementos secuestrados deberán ser remitidos a la O.J.E.S., previa devolución de aquello que las partes soliciten su reintegro-, para su aprovechamiento o en su caso, para su destrucción (art. 23 del cit. Cuerpo Legal), debiéndose oficiar a esos efectos.-

A la cuestión adicional el Dr. César Marcelo Soria dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Rolando Palacios y se expide en idéntico sentido. Así vota.

A la cuestión adicional la Dra. Patricia Raquel Olmi dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Rolando Palacios y se expide en idéntico sentido. Así vota.

Por el resultado del acuerdo que antecede, y por unanimidad, el Tribunal,
RESUELVE:

I)-Declarar culpable a **D. O. H.**, de condiciones personales relacionadas en la causa, como autor penalmente responsable del delito de ***Homicidio calificado por haber mediado una relación de pareja y contra una mujer mediando violencia de género***, previsto y penado por los arts. 80 inc. 1º y 11º y 45 del Código Penal, imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua con más accesorias de ley (art. 5, 12 del Código Penal), debiendo continuar alojado en el Servicio Penitenciario Provincial. Con costas (arts. 407, 536 y concordantes del Código Procesal Penal).

II)-Téngase por desistida la Acción Civil en sede penal instaurada por la Sra. J. R. V., con el patrocinio del Dr. Pablo Vera Araoz.

III)-Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la Querella Particular.

IV)-Ordenar el decomiso y destrucción de los elementos secuestrados en autos – previa devolución de aquello que las partes soliciten su reintegro-, a cuyo fin, oportunamente líbrese oficio a la O.J.E.S., conforme lo normado por los arts. 23 del C.P.; 528 del C.P.P., y Acordada Nº 4389.

V)-Por Secretaría, una vez firme la presente Sentencia, lábrese el Acta respectiva a fin de hacer saber a la víctima los alcances previstos en el art. 11bis y concordantes de la Ley Nro. 27.375, modificatoria de la Ley N° 24.660.

VI)-De forma